PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0902

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2021.

Materia:Penal.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Díaz.

PER2 y compartes.

Abogado:Lic. Francisco Amparo Berroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179o de la Independencia y de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de

ADD2 imputado civilmente demandado; Manuel Arsenio Ureña, S.A., entidad comercial debidamente organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio y asiento en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0100194-1, con domicilio social en la ADD5 contra la sentencia penal núm. 334-202l-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2021, por los Lcdos. Auribel Mera Tavárez y Jorge Antonio López Hilario, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado PER3 la razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A., y la razón social Seguros Universal, S.A., debidamente representada por su directora legal, la Dra. PER4 contra sentencia núm. 192-2021-0006, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año 2021, por las víctimas PER5 PER6 y PER7 por intermedio de su abogado Lcdo. Francisco Amparo Berroa. TERCERO: Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida. CUARTO: Modifica el numeral sexto de la referida sentencia y; en consecuencia, en cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado PER3 conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos, (RD$2,548,600.74) distribuidos de la manera siguiente: a)dos millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos (RD$2,148,600.74), a favor de la Sra. PER5 por los daños morales y materiales sufridos; b) doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho del Sr. PER8 por los daños morales y materiales sufridos; y c) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor y provecho del Sr. PER6 por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata. QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el imputado PER3 hasta el monto de la póliza. SEXTO: Condena al imputado PER3 y Arsenio Ureña, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2021-00006,del 21 de abril de 2021, declaró culpable a PER10 de violar 49 literal c, 61 literal b, 65, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores PER8 PER6 y PER5 en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$1,450.000.00), en favor y provecho de los señores PER11 PER6 y PER8 en sus calidades de víctimas y querellantes.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022 la secretaría general del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, actuando en calidad de representante de PER5 PER6 y PER8

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00815del17de junio de 2022,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER3 razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A., y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia pública para el día 3 de agosto de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes, representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con el Lcdo. Jean Díaz, en representación de PER3 Manuel Arsenio Ureña, S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor PER3 y las entidades comerciales Manuel Arsenio Ureña, S. A. y Seguros Universal, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades al efecto previstas para su interposición. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00651, de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación, y por vía de consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien dictar sentencia sobre el proceso y declarar absuelto o en su defecto, no culpable al imputado PER3 y al tercero civilmente demandado la entidad Manuel Arsenio Ureña, S. A., por no reunirse los requisitos o elementos constitutivos del tipo penal endilgado ni los elementos de la responsabilidad civil y elemento de prueba contra los mismo. Así como excluir a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., por no existir prueba de que esta sea aseguradora del bien en cuestión. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los exponentes.

1.5.2. Lcdo. PER12 por sí y por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, en representación de los señores PER5 PER6 y PER8 parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido la presente remisión de contestación del memorial de defensa del recurso de casación, interpuesto por los Condenados PER3 en su calidad de imputado, Manuel Arsenio Ureña, S. A., tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S. A. Segundo: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por los intervinientes PER3 en su calidad de imputado, Manuel Arsenio Ureña, S. A., tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S. A. Tercero: Que en el improbable caso que se admita el presente recurso de casación en contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00651, de fecha 19/11/2021. Cuarto: Que la sentencia en cuestión sea confirmada en todas sus partes y con toda la fuerza legal, en razón de que ha sido bien ponderada en los hechos y en el derecho por los jueces de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Quinto: Que se condene a los imputados, al tercero civilmente responsable y a la entidad aseguradora Seguro Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento e intereses legales y honorarios profesionales del presente recurso, a favor y provecho del abogado representante de los querellantes y el actor civil. ¡Y haréis justicia!

1.5.3. Escuchado el dictamende la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado, cualquier presupuesto que los recurrentes PER3 imputado civilmente demandado, Manuel Arsenio Ureña, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, encausen a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00651, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre del 2021, dado que, las motivaciones ofrecidas por la Corte aqua, permiten comprobar, que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, cualquier invocación de índole civil consignada, por los suplicantes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes PER3 razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A., y la entidad aseguradora Universal de Seguros, S.A., invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (violación al art. 24 del Código Procesal Penal). Segundo Motivo: Violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil y errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y errónea interpretación y aplicación del artículo 1382, 1383 y 1384 Código Civil dominicano.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso se encuentra viciada de falta de motivación, debido a que responde cada uno de los medios de apelación presentados con la simple mención de los requerimiento hechos a ella y con fórmulas genéricas que no se constituyen en una verdadera respuesta, de sus motivaciones no puede extraerse un análisis real de las cuestiones, ni una respuesta clara y precisa a las mismas, limitándose a responder a través de sus propias consideraciones mas no de hace una cita textual de las disposiciones legales en las que se fundamenta. Asimismo, la Corte a qua, se limita a responder los alegatos confirmando todas las insuficientes ponderaciones vertidas por el tribunal de primera instancia, sin expresar de manera clara en que se basaba para dicha confirmación. En ese sentido, la sentencia de referencia violenta el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por nuestro Tribunal Constitucional, la cual instaura el denominado “test de la debida motivación”, dicho test consiste en una serie de requisitos que deben reunirse en una decisión jurisdiccional para la misma ser considerada debidamente motivada. En ese orden de ideas, el tribunal se limitó a dar validez a las declaraciones presentadas por los

señores PER8 y PER6 las cuales simplemente corroboran la ocurrencia de un hecho más que la responsabilidad del mismo recayera sobre el injustamente imputado el señor PER3

En efecto, ni la juez de primer grado, ni la corte de apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

Total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento del juez a quo, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; por un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo la más mínima intención por parte del señor PER3 de provocarlo, incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de este, no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación y Corrección Anamuya, provincia La Altagracia, igualmente es oportuno señalar que, la irrazonable indemnización a la cual llegó el Tribunal a quo, otorgando la exorbitante suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,450,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna, que tenían periodo de curación determinado y que no afectaron en ningún caso órganos vitales según el certificado médico legal aportado, además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales, la Corte a qua violó estridentemente el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, evacuando una sentencia notoriamente arbitraria. En este sentido, las entidades Manuel Arsenio Ureña, S.A. y Seguros Universal, S.A. han sido erróneamente condenadas de manera solidaria al pago de condenaciones civiles que no se encuentran sustentadas por responsabilidad civil alguna, no siendo el imputado el responsable ni penal ni civilmente del hecho cuestionado, resulta irracional pretender retener responsabilidad civil por el hecho de un tercero con respecto de la aseguradora, como con respecto de la razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por los recurrentes PER14 Manuel Arsenio Ureña, S.A. (tercero civilmente responsable) y la compañía Universal de Seguros, S.A., la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13.Que analizados por esta corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ha podido establecer que el hecho de que el juez decidiera suspender la pena impuesta en contra del imputado, contrario a lo solicitado por el Ministerio Público, no es motivo de revocación de la sentencia, toda vez que esta es una facultad que tiene el juzgador siempre y cuando se encuentren dadas las causales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en la especie; ahora bien, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso y que sirvieron de base al juzgador para fijar el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, con motivo del hecho cometido por el imputado, resulta, que dichos medios probatorios no fueron debidamente valorados, toda vez que, a través de la cotización núm. 1200045570, de fecha 15/01/2016, a nombre de PER5 realizada por el departamento de magna, por la suma de (RD$1,912,600.74) pesos dominicanos, así como la factura con valor fiscal núm. 2768617, de fecha 23/01/2016, a nombre de PER5 por la suma de (RD$236,000.00) pesos dominicanos,

montos a los que ascienden los daños sufridos por el vehículo marca Hyundai, placa núm. PLA4 a nombre de PER5 de donde se desprende que el referido vehículo sufrió daños, los cuales merecen ser reparados, dentro del marco de la racionalidad, como es criterio jurisprudencial y constante de nuestro más alto tribunal, por lo que la indemnización fijada por el Tribunal a quo con respecto a dicha recurrente no se corresponde al daño causado, en ese sentido, procede acoger sus alegatos, modificando la indemnización impuesta a su favor, en la suma que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 15.Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento, pues los elementos de pruebas aportados al proceso y que sirvieron de base para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado PER3 fueron valorados, de manera armónica y conjunta, como lo contempla nuestra normativa procesal penal, y la Juez a quo expone en su sentencia un razonamiento lógico del porqué de su decisión. 16.Que contrario a lo planteado por dichos recurrentes, en lo relativo a la incorrecta valoración dada por el Juzgador a quo, a los testimonios de las víctimas PER8 y PER6 resulta, que dichos testigos fueron lo suficientemente claros, precisos y coherentes al momento de establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas con lo plasmado en el acta policial núm. 40-2016, de fecha 12-01-2016, a cargo del Sr. PER3 la cual refiere la ocurrencia del hecho y hace constar la fecha, día y hora del accidente, así como los vehículos envueltos en dicha colisión. 17.Que, a través del testimonio preciso y coherente de los testigos antes señalados, el tribunal a quo estableció que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo tipo carga, marca Hiño, placa núm. PLA4 propiedad de Arsenio Ureña y conducido por el imputado PER3

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida solicitó en la audiencia de fecha 3 de agosto por ante esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad del recurso de casación, sin especificar por cuales motivos; en ese sentido, dicha pretensión debe ser desestimada, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00815, el 17 de junio de 2022; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: En fecha 8 de enero de 20168, a las (13:00), día viernes, PER10 transitaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada, sin tomar en consideración las normas elementales de un buen manejo de vehículo de motor, a exceso de velocidad, en una zona rural, por la carretera ADD6 próximo al vertedero, en esta jurisdicción, en el vehículo tipo carga, marca Hiño, año 2010, color blanco, placa PLA4 propiedad de Manuel Arsenio Ureña, S.A., impactando con el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2010, color blanco, placa 1057275, propiedad de PER5 conducido por el nombrado PER8 resultando su acompañante, el nombrado PER6 lesionado, con trauma craneoencefálico, conmoción cerebral y laceraciones en la cara antebrazo derecho, a consecuencia del accidente de tránsito.

4.3. Antes de adentrarnos al fondo del recurso de casación, es preciso apuntar que la parte recurrente en la audiencia por ante esta Sala en fecha antes mencionada en sus conclusiones solicitó lo siguiente: excluir a la

entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., por no existir prueba de que esta sea aseguradora del bien en cuestión; sin embargo, en los documentos procesales aportados hemos podido comprobar que consta una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual se verifica que Seguros Universal, S. A., emitió la póliza núm. AU139218, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, a favor de Manuel Arsenio Ureña y el accidente de tránsito en cuestión fue el 8 de enero de 2016, por lo que, esta era la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente, en consecuencia, se desestima su petición.

4.4. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente alega en esencia que, la sentencia objeto del presente recurso se encuentra viciada de falta de motivación, debido a que responde cada uno de los medios de apelación presentados con la simple mención de los requerimiento hechos a ella y con fórmulas genéricas que no se constituyen en una verdadera respuesta; la corte debió cumplir con los criterios de una evaluación exhaustiva del presupuesto probatorio, indicando la validez idónea y verídica de las pruebas, habiendo en la especie dado credibilidad a declaraciones insuficientes y escasas de sustento, cuando lo correcto debió ser percibir la falta de confianza que de estas se desprende y brindar una solución distinta a la vertida en la sentencia impugnada.

4.5. Previo a la ponderación de las impugnaciones de los recurrenteses de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.6. Dentro de ese marco, al comprobar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, los cuales figuran transcrito en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, verifica esta Segunda Sala que faltan a la verdad los recurrentes al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte a qua al dar respuesta en cuanto a este aspecto, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando esos medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.7. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado. En tal virtud, procede rechazar el medio

analizado por improcedente e infundado.

4.8. Para verificar las denuncias de los recurrentes, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, haciendo referencia a las pruebas testimoniales, las cuales resultaron ser insuficientes y escasas, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos, puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para apreciar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.10. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.11. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte a qua transcribe en su fundamento núm. 16 las declaraciones de las víctimas PER8 y PER6 el cual establece lo siguiente que dichos testigos fueron lo suficientemente claros, precisos y coherentes al momento de establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas con lo plasmado en el acta policial núm. 40-2016, de fecha 12-01-2016, a cargo del señor PER3 la cual refiere la ocurrencia del hecho y hace constar la fecha, día y hora del accidente, así como los vehículos envueltos en dicha colisión.

4.12. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que, el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En esa tesitura, cabe destacar que, los juzgadores del tribunal a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.14.De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte a qua estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de PER8 y PER6 quienes eran chofer y cobrador del autobús que fue impactado, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado al ser estos, testigos presenciales en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado, determinando correctamente como sucedieron los hechos, contrario lo alegado por el recurrente, aunado a esto contamos además con diagnósticos médicos y certificados médicos de las lesiones sufridas por las víctimas, entre otras pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable PER3

4.15. En adición a ello, con respecto a la falta de ponderación con relación a la participación de la víctima, alegando que se ha incurrido en suposiciones e interpretaciones parcializadas; al respecto, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que, en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado PER3 en los hechos endilgados, la Corte a qua actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.16. En el segundo medio la parte recurrente sostiene que, ausencia de proporcionalidad en el razonamiento del Juez a quo, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, esta desproporcionalidad en la pena tiene como primer aspecto, que el imputado no conducía bajo los efectos del alcohol, ni mucho menos tiene peligro de fuga, y es que como ya mencionamos anteriormente, en el ámbito del Proceso Penal, el juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que están dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.17. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento y debe ser desestimado ese aspecto, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte a qua, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado PER3 en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada por parte de los recurrentes y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la

acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.

4.18. Es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo que ocurrió en el caso de la especie, cuando el tribunal sentenciador se pronunció al respecto 7. () somos de criterio que el imputado en el presente proceso puede ser beneficiado con esta figura, toda vez que la pena imponible ante el hecho que ha cometido es una pena flexible inferior a cinco (5) años y el mismo no ha sido considerada penalmente responsable con anterioridad, favoreciéndolo con la suspensión total de la pena impuesta, por lo que este aspecto debe de ser rechazado por falta de fundamento.

4.19. En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que es irrazonable la indemnización a la cual llegó el Tribunal a qua, otorgando la exorbitante suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,450,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna, que tenían periodo de curación determinado y que no afectaron en ningún caso órganos vitales según el certificado médico legal aportado, además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales.

4.20. Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, así como del acto recursivo de apelación, depositado en el presente expediente, se comprueba que no le fue planteado a la Corte a qua, no obstante, el monto al que hacen referencia los recurrentes fue el impuesto por el tribunal de primer grado, ya que la corte de apelación acogió en parte el recurso de las víctimas y modificó el monto indemnizatorio a la suma de (RD$2,548,600.74) dos millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos, por lo que es evidente que esta impugnación se trata de un error material al momento organizar sus fundamentos.

4.21. Esta Segunda Sala de casación es del criterio que, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos verdadero es, que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada por la Corte a qua de (RD$2,548,600.74) no cumple con el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia, la cual se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar que lo llevó a su convencimiento.

4.22. En ese sentido como se observa, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, la Corte a qua, para modificar el monto indemnizatorio, no expuso motivos suficientes, ni especificó las razones para llegar a esta conclusión, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puedenser suplidos por esta alzada como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

4.23. En ese contexto es menester referirnos al hecho de que del examen a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se comprueba que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de lo expuesto que le fueron sometidos a su consideración, cuando en el numeral 13 expone lo siguiente: En virtud de los elementos de prueba previamente valorados resulta evidente la configuración de los elementos necesarios para que proceda la responsabilidad civil del sujeto activo, toda vez que se han demostrado la concurrencia de sus elementos, ya que se demostró la existencia de: a) una falta que puede ser imputable al imputado la cual consistió en la violación a los artículos previamente examinados de la Ley núm. 241, por el que fue encontrado penalmente responsable; b) un perjuicio que ha sido causado a las víctimas, aspecto que ha quedado claro en el trascurso del presente proceso y que se corrobora con los certificados médicos y testimonios presentados en este proceso; y c) relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción típica y antijurídica cometida por la parte imputada en el presente proceso.

4.24. Ha sido criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.25. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, como ocurrente en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que las víctimas PER5 paciente con cuello ortopédico, la cual sufrió trauma cervical con manifestación de nuca región post trauma; PER8 el cual sufrió trauma cerrado de tórax y tórax adinámico; PER6 el cual sufrió trauma cráneo encefálico que produjo conmoción cerebral; trauma y laceraciones en la cara con inflamación del pulgar de la mano derecha del maxilar inferior; laceración de la base de la articulación del pulgar de la mano derecha y antebrazo derecho; que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación con la magnitud del daño causado tanto físicos como los materiales con respecto al vehículo en el cual se desplazaban las víctimas, con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión

4.26. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, el cual esta Sala de casación está conteste por ser justo y dentro del marco de la razonabilidad, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede modificar el referido monto fijado por la corte.

4.27. En síntesis, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua, al modificar la decisión de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar de manera justa y equitativa el hecho en cuestión, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión.

4.28.En ese sentido el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

4.29.Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente; por tanto y en base a los hechos fijados en la sentencia núm. 192-2021-00006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de Higüey el 21 de abril de 2021, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.30. Esta Corte de Casación en apego al principio de legalidad, considera pertinente modificar parcialmente la decisión recurrida, en lo atinente a la indemnización y que esta sea la misma otorgada por el tribunal de primer grado siendo esta la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$1,450.000.00), en favor y provecho de los señores PER5 PER6 y PER8 en sus calidades de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, por considerarla razonable y justa con los daños sufridos, y que la distribución sea llevada conforme lo establece en el dispositivo de la decisión de primer grado.

4.31. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciasuple la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas en cuanto al monto indemnizatorio y consecuentemente rechaza el recurso de casación de que se trata respecto a los medios propuestos.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por PER3 razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes, reduciendo la misma a la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,450,000.00), en favor de los querellantes señores PER5 PER6 y PER8 como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado por los recurrentes.

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici